

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:
JDCL/21/2015 Y
ACUMULADOS.**

**ACTORES: JESÚS PAEZ
GUZMÁN Y OTROS.**

**AUTORIDADES
RESPONSABLES: LVIII
LEGISLATURAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y
OTRA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre
de dos mil quince.**

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Jesús Páez Guzmán, Raúl Torres Ríos, Fernando Rodríguez Morales, Yaqueline Hernández Contreras, Antonia del Castillo Castillo, Gilberto Córdoba Sánchez y Francisco Guzmán Torres, quienes por su propio derecho, y en su carácter de Primer Sindico Municipal Propietario, Decimo Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Octavo Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, controvierten, diversos actos y omisiones, tanto de la LVIII



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Legislatura del Estado de México, así como del Presidente Municipal de dicha instancia de gobierno; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México, para elegir a los cuarenta y cinco Diputados Locales de mayoría relativa y treinta de representación proporcional, así como a los integrantes de los Ayuntamientos, entre los cuales, aconteció en el municipio de Cocotitlan.

2. Periodo del cargo. El periodo para el cual fueron electos los integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, en el desempeño de su encargo corresponde del primero de enero del año dos mil trece, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

3. Actos previos. Mediante sendos escritos, suscritos por los actores en los juicios que por esta vía se resuelven, en su carácter de miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, a excepción de Francisco Guzmán Torres, en su calidad de Séptimo Regidor propietario, solicitaron del Presidente Municipal, les informara el motivo por el cual no se les había otorgado el pago del aguinaldo correspondiente al año 2014.

II. Presentación de las demandas. El nueve de marzo de dos mil quince, se presentaron ante la Oficialía de Partes del



Tribunal Electoral del Estado de México, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local, por parte de Jesús Páez Guzmán, Raúl Torres Ríos, Fernando Rodríguez Morales, Yaqueline Hernández Contreras, Antonia del Castillo Castillo, Gilberto Córdoba Sánchez y Francisco Guzmán Torres, por su propio derecho y en su carácter, de Primer Síndico Municipal Propietario, Decimo Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente, Cuarto Regidor Propietario, Quinto Regidor Propietario, Octavo Regidor Propietario y Séptimo Regidor Propietario, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Cocotitlan, de la entidad en cita, para controvertir tanto de la LVIII Legislatura del Estado de México, así como del Presidente Municipal de la demarcación municipal referida, diversos actos y omisiones, que en su estima, se ubican en el contexto del desempeño de su actividad edilicia, así como en lo concerniente a las remuneraciones inherentes a su encargo.

Ahora bien, respecto de dichos medios de impugnación, se advierte que de manera previa a su presentación, ante este órgano jurisdiccional, aconteció por parte de los hoy actores, ante el Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México. Asimismo, por lo que hace a Jesús Páez Guzmán y Raúl Torres Ríos, en su carácter de Primer Síndico Propietario y Decimo Regidor Propietario, respectivamente, además presentaron sus escritos de demanda ante la Oficialía de Partes de la Legislatura del Estado de México.



III. Radicación y turno. El diez de marzo de dos mil quince, se radicaron los medios de impugnación como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, a los cuales les fueron asignadas las claves de

identificación JDCL/21/2015, JDCL/22/2015, JDCL/23/2015, JDCL/24/2015, JDCL/25/2015, JDCL/26/2015 y JDCL/27/2015; siendo turnados para su resolución, dada su estrecha relación a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

IV. Primer Requerimiento. Mediante proveídos de once de marzo del año que transcurre, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, a través del Secretario General de Acuerdos, ordenó remitir copia certificada de los medios de impugnación de mérito, a efecto de que, tanto el Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, así como la LVIII Legislatura de la entidad en cita, llevaran a cabo el tramite previsto en los artículos 417, en armonía con el diverso 422, del Código Electoral del Estado de México.

V. Primer desahogo al requerimiento. El trece de marzo del año en que se actúa, se recibieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, sendos escritos signados por Javier Domínguez Morales, en su carácter de Secretario de Asuntos Parlamentarios de la LVIII Legislatura de la entidad referida, a través de los cuales desahoga los requerimientos formulados, respecto de los expedientes JDCL/21/2015 y JDCL/22/2015, señalando para ello que, a partir de la presentación de ambas demandas, esto es, el nueve del mes y año en cita, se llevó a cabo el trámite de publicitación de los medios de impugnación, remitiendo para ello las constancias respectivas, así como el informe circunstanciado para cada caso.

De igual forma, señala que durante la tramitación de los presentes juicios, no comparecieron ciudadanos con el carácter



de tercero interesado.

VI. Solicitud de requerimientos. El trece de marzo de dos mil catorce, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, que actúan en su calidad de actores en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales Local, que se resuelven, presentaron ante la oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local, sendos escritos, a través de los cuales solicitan para que sea éste órgano resolutor, quien solicite de las responsables, los informes circunstanciados y la documentación original que obra en su poder. Asimismo, plantean el ofrecimiento de la prueba técnica y demás documentación.

VII. Acumulación. Mediante proveído de veintitrés de marzo del año dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, al advertir la similitud en el planteamiento de sus agravios, así como en el señalamiento de la autoridad responsable, en los escritos de demanda de los hoy promoventes, ordenó su acumulación. Esto, al ser el juicio JDCL/21/2015, el primero de los instaurados ante esta instancia jurisdiccional, se deberán acumular los expedientes JDCL/22/2015, JDCL/23/2015, JDCL/24/2015, JDCL/25/2015, JDCL/26/2015 y JDCL/27/2015.

VIII. Segundo desahogo al requerimiento. El diecinueve de marzo de dos mil quince, Miguel Florín González, en su carácter de Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, en cumplimiento al requerimiento formulado, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, en copia certificada sendos escrito, respecto de los medios de impugnación interpuestos, a través de los cuales señala que, a partir de su presentación ante dicha instancia municipal, se procedió al trámite



de publicitación, remitiendo para ello, las constancias respectivas, así como el informe circunstanciado para cada caso. Aunado a la manifestación de que durante su tramitación no comparecieron ciudadanos con el carácter de tercero interesado.

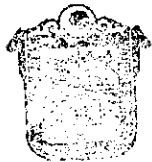
IX. Desistimientos. El veintisiete de abril y veinticinco de agosto de dos mil quince, Francisco Guzmán Torres, Yaqueline Hernández Contreras y Raúl Torres Ríos, respectivamente, presentaron vía Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, escritos, a través de los cuales manifiesta su intención de desistirse del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano Local, instaurado ante esta autoridad resolutora.

X. Segundo requerimiento. El veintinueve de abril del año que transcurre, se requirió vía Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, del Presidente Municipal, diversa documentación necesaria con la sustanciación del expediente en que se actúa.

En atención al proveído descrito en el párrafo anterior, el doce de mayo de dos mil quince, se presentó oficio suscrito por el Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, a través del cual, remite diversa documentación.

XI. Constancias. Mediante sendos escritos de cinco de junio y nueve de julio de dos mil quince, los incoantes de los juicios ciudadanos, presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, diversas constancias que a su decir, resultan necesarias para su debida sustanciación.

XII. Admisión y cierre de instrucción. El nueve de noviembre del dos mil quince, se admitieron a trámite las demandas y al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

estar debidamente integrados los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Sustentándose para ello en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, se surte a partir de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción I, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, párrafo primero, fracción I, inciso c), 410, 446, párrafos primero y tercero, y 452, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional referido.

Sobre dicha base normativa, es importante precisar que con independencia de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 409, del código comicial de la materia; en el ámbito local, el artículo 13 de la Constitución Política de esta entidad Federativa, precisa que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe garantizar, entre otras prerrogativas, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este orden, si bien ninguno de los medios de impugnación establecidos en el Código comicial, prevé como hipótesis legales de procedencia los actos u omisiones de los órganos competentes que vulneren el derecho de acceso y ejercicio del cargo de



aquellos ciudadanos que fueron electos, lo cierto es que, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, señala que se debe garantizar la protección de los derechos a votar y ser votado, lo cual implica también el derecho de acceso y ejercicio del cargo.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó el criterio aludido en la ejecutoria identificada bajo el número **SUP-AG-170/2012**, precisando que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, atendiendo a la reforma constitucional federal de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se precisa que para las autoridades, entre las que se encuentra este Tribunal Electoral Estatal, resulta obligatorio salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios "*pro homine y pro actione*", incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de los incoantes, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, encuentra armonía con los criterios de jurisprudencias¹ 20/2010² de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" y 5/2012³ "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es por lo anterior que, si quienes ante este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral acuden son diversos ciudadanos que en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, acuden para controvertir actos y omisiones, que en su estima, se ubican en el contexto del desempeño de su actividad edilicia, así como en lo concerniente a las remuneraciones inherentes a su encargo, es por lo que, la vía intentada actualiza la competencia para conocer de los medios de impugnación interpuestos.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil quince, se ordenó la acumulación de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en tal virtud, debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que "La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

² "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

³ Consultable en las páginas 16 y 17 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012.

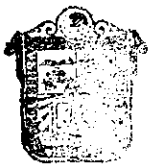
glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento en el Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/22/2015, DCL/24/205 y JDCL/27/2015. Por lo que hace a las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local, instadas por Raúl Torres Ríos, Yaqueline Hernández Contreras y Francisco Guzmán Torres, en su carácter de Decimo Regidor Propietario, Cuarto Regido Propietario y Séptimo Regidor Propietario, respectivamente, del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, el veintisiete de abril y veinticinco de agosto de dos mil quince, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escritos, a través de los cuales manifiestan su intención de desistirse de los juicios instaurados.

Por lo anterior es que, este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, advierte la actualización de la causal de improcedencia que actualiza el sobreseimiento del medio de impugnación de cuenta, al existir la manifestación expresa de desistirse de la acción intentada por parte del promovente.⁴

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 427, fracción I, y 419, del Código Electoral del Estado de México, permite advertir que la premisa a partir de la cual, el órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de emitir una resolución,

⁴ Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."



respecto del planteamiento de la litis formulada por el quejoso, se sustenta en la manifestación de voluntad de someterse a su jurisdicción, en esa virtud es que, para adoptar una postura sobre el fondo es indispensable la instancia de parte agraviada. Por tanto, si en cualquier etapa del proceso, previo a la emisión de la resolución, el actor expresa su voluntad de desistirse en el juicio, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Ahora bien, mediante proveídos del cuatro de mayo y tres de septiembre del año que transcurre, el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó requerir de dichos accionantes, su comparecencia para que dentro del plazo de veinticuatro horas, compareciera a efecto de tener por ratificado su escrito, y se les apercibió que en caso de no comparecer para tal efecto, se tendría por ratificado su desistimiento, y por ende, por no presentada la demanda.

En razón de lo anterior, de autos, en modo alguno se advierte la comparecencia de Raúl Torres Ríos, Yaqueline Hernández Contreras y Francisco Guzmán Torres, en su carácter de Decimo Regidor Propietario, Cuarto Regido Propietario y Séptimo Regidor Propietario, respectivamente, dentro del plazo otorgado para ratificar su desistimiento, lo que implica que debe hacerse efectivo el apercibimiento de tenerse por no ratificado su desistimiento, y por ende, por no presentadas las demandas que originaron los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/22/2015, JDCL/24/205 y JDCL/27/2015.

CUARTO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales. Respecto de los juicios ciudadanos JDCL/21/2015,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

DCL/23/205, JDCL/25/2015 y JDCL/26/2015, se satisfacen los requisitos generales de los artículos 409, 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito ante las autoridades como responsables. Al respecto tal y como ya fue precisado con anterioridad, además de presentarse las demandas formuladas por los quejosos ante este Tribunal Electoral del Estado de México, de igual forma, lo hicieron ante la LVIII Legislatura del Estado de México, así como ante el Presidente Municipal de Cocotitlan, de la entidad en cita, en razón de atribuirles diversos actos y omisiones, que en su estima, se ubican en el contexto del desempeño de su actividad edilicia, así como en lo concerniente a las remuneraciones inherentes a su encargo.

En ese sentido, en cada una de ellas se precisa el nombre del actor, y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos como antecedentes y se expresan los agravios que les causa el acto impugnado, además se ofrecieron las pruebas que se consideraron pertinentes, y se invocan los preceptos jurídicos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Acorde con lo anterior es que, contrario a como lo pretende platear el órgano legislativo local, en lo relativo a que la demanda promovida por Jesús Páez Guzmán en su carácter de Primer Sindico Propietario del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, en su opinión resulta frívola, toda vez que, a partir de la manifestación del actor en sentido de que *"El día 05 de marzo del año 2015, por rumores, me entere que las responsables habían*

determinado sustituirme del cargo. Hasta el momento no tengo conocimiento de tal acto, ni la causa de sustitución...”, es por lo que, en el medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia, al sustentarse en hechos intrascendentes o carentes de sustancia, al no existir motivo o fundamento de los actores para promoverlos.

Al respecto, se desestima tal alegación, toda vez que, por el contexto en que se pretende circunscribir la improcedencia de los medios de impugnación, haciéndose consistir en la falta de agravios y hechos, resulta necesario su estudio a partir de lo contenido en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, al establecer que si de la revisión llevada a cabo, al medio de impugnación, se advierta su frivolidad, se procederá a decretar su desechamiento de plano.⁵

Sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 33/2002⁶**, de rubro **"FRIVOLIDAD**

⁵ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro **"IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."** Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.



CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que, el enjuiciante manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este Tribunal Electoral Local, analice las presuntas violaciones al derecho político-electoral de ser votados a un cargo de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño; por tanto, con independencia de que tales disensos puedan ser o no fundados, es evidente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con las clave **JDCL/21/2015**, no carecen de sustancia y tampoco resulta intrascendente.

Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibles, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Con lo expresado, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada como frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

b) Temporalidad. Los juicios electorales ciudadanos fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

interpuesto en forma oportuna, tomando en cuenta que el acto impugnado, en cada uno de ellos aludido es negativo, esto es, de retención de las remuneraciones económicas que percibían los impugnantes en su carácter que se ostentan, por tanto, dichos actos se prolonga en el tiempo, es decir, son de tracto sucesivo, razón por la cual el plazo para presentar las demandas no fenece mientras subsista la omisión impugnada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011⁷, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**

Ahora bien, por cuanto hace al medio de impugnación promovido por Jesús Páez Guzmán en su carácter de Primer Sindico Propietario del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, el cual dio origen al expediente **JDCL/21/2015**, se aducen actos tendentes a evidenciar la supuesta separación ilegítima del cargo que ostenta, por parte de la LVIII Legislatura del Estado de México. Así, como se advierte de sus escritos de demanda, es reconocido por el actor que tuvo conocimiento de tal acto, el cinco de marzo del presente año, lo que constituye un reconocimiento expreso, que hace prueba plena en su contra, en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

Sobre esa base, en concepto de este Tribunal Electoral Local, el señalado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, por cuanto hace al acto imputado al órgano legislativo local, resultan oportunos, esto al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

el artículo 414 del código comicial local. Lo anterior, al considerar que como lo refiere su accionante, tuvo conocimiento del acto el cinco de marzo del año que transcurre; por tanto, el plazo para interponer en tiempo el juicio transcurrió del seis al once del propio mes y año, sin considerar los días siete y ocho al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, tomando en consideración que los juicios que se resuelven, no guardan relación con el vigente proceso electoral 2014-2015, que se desarrolla en la entidad. De ahí que, si el medio de impugnación se presentó hasta el nueve siguiente, como se advierte del sello receptor plasmado en la demanda, resulte inconcuso que su interposición fue oportuna.

En virtud de que dicha circunstancia no se encuentra controvertida por la responsable, se considera que la fecha para computar el plazo para la presentación oportuna de la demanda debe ser la indicada por los actores, en términos de la jurisprudencia 8/2001⁸ de rubro "**ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**".

c) **Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho este requisito, por tratarse de ciudadanos que promueven el medio impugnativo por su propio derecho y en forma individual, haciendo valer, en cada caso, presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.



⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Jurisprudencia, volumen 1. Páginas 233 y 234, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a la personería de los promoventes, la normatividad aplicable exige que deba acompañarse el o los documentos necesarios para acreditarla. En la especie, se advierte que obran agregadas las constancias de asignación al cargo, otorgadas por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede Cocotitlan, que acreditan de Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, la calidad que ostentan, esto es, Primer Síndico Municipal Propietario, Primer Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, respectivamente, todos del referido Ayuntamiento, para el periodo de gobierno 2013-2015.

Máxime que, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en su carácter de responsable, en modo alguno, se advierte que niegue la personería con la que se ostenta, respecto de cada caso, los actores de los juicios de mérito.

No resulta óbice a lo anterior, que al rendir su informe circunstanciado la LVIII Legislatura del Estado de México, respecto de Jesús Páez Guzmán, aduce que no tiene reconocida su personería. Empero, ello por sí mismo no puede ser reconocido como un motivo suficiente para tener por no reconocidos los planteamientos de su demanda. Si bien, la responsable aduce la inexistencia del acto reclamado, esto es, la supuesta separación ilegítima del cargo, y como consecuencia de ello, la falta de reconocimiento hacia cualquier vínculo con el quejoso, empero, como ya fue precisado con anterioridad, este acompañó a su medio de impugnación promovido la constancia que acredita la calidad con que se ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo anterior es por lo que, al quedar demostrada la personalidad con la que actúa el actor, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de la aplicación del principio de adquisición procesal, que se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles. Criterio que se encuentra asumido en la Tesis IV/99⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA"**.

d). **Interés jurídico.** Con relación al interés jurídico, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se ha sostenido el argumento de que, por regla, se cumple, si en la demanda se aduce la infracción de alguno de los derechos políticos-electorales del actor, tutelados mediante el juicio o recurso promovido, y a la vez se aduce que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación aducida, al ser dictada la sentencia correspondiente, que puede tener como efecto la revocación o la modificación del acto o la resolución objeto de impugnación, con el consecuente efecto de restituir al demandante en el goce del derecho político-electoral violado.

Dicho criterio reiteradamente ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 61 y 62.

Federación y unificado en la jurisprudencia identificada con la clave 7/2002¹⁰, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En el caso, los promoventes controvierten ante este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, actos y omisiones, que en su estima, se ubican en el contexto del desempeño de su actividad edilicia, así como en lo concerniente a las remuneraciones inherentes a su encargo. De ahí que les asista un interés jurídico para promover, el juicio electoral ciudadano, en cada caso, al advertirse que están reclamando, por un lado, la supuesta destitución del cargo que ostentan, y por el otro, un acto negativo de retención del pago que les corresponde acorde con su función y que, desde su perspectiva, constituye la vulneración a sus derechos político electorales, pues al ser elegidos como representantes populares, tiene derecho a percibir una remuneración económica; por tanto, se satisface el requisito de procedibilidad derivado del contenido del artículo 409, del Código Electoral del Estado de México, con independencia de que, respecto al fondo, asista o no la razón a los disconformes.



Es por lo que a partir de lo razonado, en modo alguno, puede resultar viable la causal de improcedencia que pretende sostener la LVIII Legislatura del Estado de México, respecto de la demanda promovida por Jesús Páez Guzmán en su carácter de Primer Sindico Propietario del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, al sostener que carece de interés jurídico, al

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 372 a 373.

no advertirse un perjuicio real y directo a la esfera de derechos político-electorales.

d) Definitividad. En el caso se surte este requisito, en virtud de que en el ordenamiento jurídico electoral estatal, no existe otra instancia legal que previamente deba agotarse para solicitar el resarcimiento del derecho violado, antes de acudir a promover e juicio electoral ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte por los actores, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

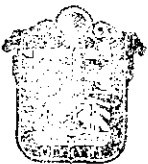
Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹¹.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la

¹¹ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

parte actora en su escrito de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**¹², por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹² Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

Es por lo anterior que, por razón de método, se procederá al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, de acuerdo con las temáticas sometidas a la potestad de este órgano jurisdiccional, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna al enjuiciante, tal y como se sostiene en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 04/2000¹⁴, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En este tenor, en un primer momento se abordara el estudio de los agravios hechos valer por Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, en el juicio ciudadano JDCL/21/2015. Al respecto, se aduce la presunta separación ilegítima del cargo que ostenta, toda vez que, el día cinco de marzo de dos mil quince, por *rumores* se enteró que, tanto la LVIII Legislatura del Estado de México, así como el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, habían determinado sustituirlo del cargo.

Lo anterior, sin que hasta el momento tengan conocimiento de tal acto, ni la causa de la misma (sic), a partir de alguna de las causas establecidas en la ley, ya que en su apreciación, las causas de separación del cargo de edil, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del estado. Esto, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público, de ahí que en su estima, al no haber faltado a

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

las sesiones de Cabildo, no había razón para llamar al suplente, aconteciendo la violación de su derecho político-electoral de forma arbitraria.

A partir de tales alegaciones, resulta inconcuso que el actor, pretende ubicar su disenso en el contexto de adjudicar de las autoridades señaladas como responsables, la supuesta separación del cargo que ostenta. Esto en razón de que si bien, manifiesta desconocer las razones que dieron origen a ello, lo cierto es que, su *causa de pedir* implícitamente la sustentan en reconocer no haber faltado a alguna de las sesiones del Cabildo, de ahí que entonces, en su apreciación, no había razón para llamar a su respectivo suplente.

En concordancia con lo anterior, la litis a dilucidar consiste en determinar si tal y como lo pretende hacer valer el recurrente, fue separado de manera ilegítima del cargo que ostenta, por parte de la LVIII Legislatura del Estado de México, así como del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

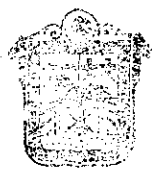
Ahora bien, sobre la base de la controversia planteada, es de precisarse que el actor, parte de una premisa inexacta, cuya consecuencia lleva a demeritar por esta autoridad jurisdiccional local, sus disensos y estimarlos como **infundados**, por las razones que se advierten a continuación.

Para sostener dicha conclusión, resulta oportuno precisar los hechos que se desprenden de las constancias que conforman los Juicios de inconformidad que se resuelven. Las cuales, al consistir en documentales públicas, de conformidad con los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, adquieren valor probatorio



pleno, al ser expedidas por una autoridad municipal con facultades para ello. De tales probanzas, en lo que interesa se advierte lo siguiente.

- Que el veinticuatro de febrero de dos mil quince, a las 13:23 (trece horas con veintitrés minutos), a efecto de llevar a cabo, la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, su Secretario dio cuenta al Presidente Municipal, de la falta de quórum para sesionar, toda vez que, entre otros no comparecieron a la convocatoria, Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, y en consecuencia se declaraba suspendida la sesión. En razón de lo anterior, se instruyó para que se citara nuevamente y por segunda ocasión a las 14:00 pm (catorce horas), de la misma fecha, a los integrantes del cuerpo edilicio.¹⁵
- Que a las 14:15 (catorce horas con quince minutos), a efecto de iniciar la sesión precisada en el párrafo anterior, el Secretario del Ayuntamiento dio cuenta al Presidente Municipal, de la falta de quórum para sesionar, toda vez que, entre otros no comparecieron a la convocatoria, Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, y en consecuencia se declaraba suspendida la sesión. En razón de lo anterior, se instruyó para que se citara nuevamente y por tercera ocasión a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁵ Copia Certificada del "ACTA DE LA DECIMA SÉPTIMA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO (PRIMERA, SUSPENDIDA)." (sic), la cual obra a foja 530 del expediente relativo al juicio JDCL/21/2015.

14:40 pm (catorce horas, con cuarenta minutos), de la misma fecha, a los integrantes del órgano municipal.¹⁶

- o Que a las 14:47 (catorce horas con cuarenta y siete minutos), con el propósito de llevar a cabo, la multi citada Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, su Secretario dio cuenta al Presidente Municipal, de la falta de quórum para sesionar, toda vez que, entre otros no comparecieron a la convocatoria, Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, y en consecuencia se declaraba suspendida la sesión. En razón de lo anterior, se instruyó para citar al suplente del referido Síndico que no había acreditado su asistencia, a efecto de tomarle la debida protesta y asistencia a la sesión que tendría verificativo a las 18:00 (dieciocho horas), de la misma fecha.¹⁷
- o Que en la data señalada en el párrafo anterior, a las 18:05 (dieciocho horas con cinco minutos), a efecto de llevar a cabo, la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, su Secretario dio cuenta al Presidente Municipal de la asistencia de la mayoría de los integrantes del cuerpo edilicio. En consecuencia, se declaró el quórum suficiente para su realización, procediendo el Presidente Municipal del Ayuntamiento, de conformidad en lo establecido por los artículos 48, fracción V, 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
MÉXICO

¹⁶ Copia Certificada del "ACTA DE LA DECIMA SÉPTIMA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO (SEGUNDA, SUSPENDIDA)." (sic), la cual obra a foja 530 del expediente relativo al juicio JDCL/21/2015.

¹⁷ Copia Certificada del "ACTA DE LA DECIMA SÉPTIMA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO (TERCERA, SUSPENDIDA)." (sic), la cual obra a foja 528 del expediente relativo al juicio JDCL/21/2015.

de México, a la toma de protesta de los suplentes, entre otros, del Primer Síndico Municipal Propietario, recayendo en la persona de Abigail Víctor Zúñiga, tal designación.¹⁸

De igual forma, de las diligencias llevadas a cabo, por el Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, por su contenido se advierte, por un lado, las atinentes a "CITATORIO PARA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO No.17", y por el otro, como anexo el documento que contiene la leyenda "FIRMAS DE ENTERADO. SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA No. 17. 24 de Febrero de 2015", esto, respecto de las tres sesión correspondientes a las 13:00 (trece horas); 14:00 (catorce horas), y 14:40 (catorce horas con cuarenta minutos), e incluso la relativa a las 18:00 (dieciocho horas), del veinticuatro de febrero de dos mil quince.¹⁹

En ese tenor, por cuanto hace a Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, a partir de tales citaciones, en modo alguno, se advierte que se hayan impuesto para concurrir a las mismas. Lo anterior, toda vez que de las documentales referidas, incisivamente por cuanto hace a la relativa a "FIRMAS DE ENTERADO. SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA No. 17. 24 de Febrero de 2015", no se advierte en el rubro correspondiente a "FIRMA", grafico alguno tendente a evidenciar, el vínculo entre los nombres de los promoventes de los juicios ciudadanos y su contenido. Sin que a lo anterior, resulte óbice que respecto de la citación a la sesión de Cabildo en cita, de las 18:00 (dieciocho horas), en el



ORIGINAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹⁸ Copia Certificada del "ACTA DE LA DECIMA SEPTIMA SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIO (CUARTA)." (sic), la cual obra a fojas 526 a 527 del expediente relativo al juicio JDCL/21/2015.

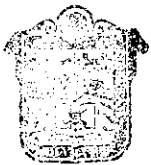
¹⁹ Constancias que en Copia Certificada obran agregadas a fojas 532 a 537 del expediente formado con motivo del juicio JDCL/21/2015.

rubro correspondiente a los referidos integrantes del cuerpo edilicio se asiente la leyenda “*Se Cito al Suplente*”.

Asimismo, a través de nueve impresiones fotografías en blanco y negro, se muestra a una persona del sexo masculino, adhiriendo sobre la puerta de una oficina de la cual, se advierte la leyenda “*SINDICATURA*”, un documento que se aprecia ser la Convocatoria a la Sesión de Cabildo del veinticuatro de febrero de dos mil quince, que para efectos de identificación con dicho acto, se adjunta un ejemplar del periódico “*Reforma*”, de la misma fecha.²⁰

Probanzas que si bien, se hacen valer en copia certificada, lo cierto es que, las mismas adquieren la calidad de técnicas, de conformidad con lo establecido por los preceptos 435, párrafo primero, fracción III y 436, fracción III, del código comicial de la materia. Al respecto, se desprende que sólo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Se reitera, y, como quiera que las anteriores pruebas técnicas, para reforzar su valor probatorio necesariamente deben encontrarse concatenadas con elementos suficientes para la identificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que alega el quejoso, tomando en consideración que de las mismas sólo pueden desprender los momentos en ellas contenidos, pero no los futuros o inmediatos, antecedentes o consecuentes,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²⁰ Constancias que en Copia Certificada, se encuentran agregadas a fojas 557 a 569, del sumario.

como lo pretende quien las aporta. Aunado a que, teniendo un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²¹

Por último, de la documental pública, consistente en el escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, se desprende que el cuatro de marzo de dos mil quince, remite al Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, el Acta Administrativa número 0020/2015, con motivo de la denuncia que interpuso el veintisiete de febrero del año que transcurre, ante la *"Dirección de Responsabilidades Administrativas. Delegación Chalco, de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México"*, de la cual, en lo que interesa se transcribe lo siguiente.²²

"En este acto acudo a este Órgano de Control a efecto de presentar formal denuncia en contra de los CC. Jesús Páez Guzmán, Síndico Municipal; Fernando Rodríguez Morales, Primer Regidor Suplente; Yaqueline Hernández Contreras, Cuarta Regidora; Antonia del Castillo Castillo, Quinta Regidora; Francisco Guzmán Torres, Séptimo Regidor; Gilberto Córdoba Sánchez, Octavo Regidor y Raúl Torres Ríos, Decimo Regidor, todos del Ayuntamiento de Cocotitlán, México, administración 2013-2015, en razón de que el día veinticuatro de febrero de dos mil quince, se citaron a todos y a cada uno de los miembros del cuerpo edilicio del municipio de Cocotitlán, a sesión extraordinaria en tres ocasiones a las cuales o acudieron los ya citados, una vez que se le notifico mediante citatorio de fecha

²¹ Dichos argumentos, tienen como sustento los criterios adoptados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciarse sobre la tesis XXVII/2008²¹, *mutatis mutandis* (cambiando lo que deba cambiar), y Jurisprudencia 4/2014²¹, de rubros "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

²² Constancias que en copia certificada se anexan al expediente JDCL-21/2015, a fojas 552 a 555, del sumario.



igual veinticuatro de febrero de dos mil quince, la primera cita fue a las trece horas, la segunda a las catorce horas y la tercera a catorce con cuarenta minutos, siendo debidamente notificados en sus oficinas, algunos no estuvieron presentes, sin embargo fueron recibidos por el personal que se encuentran con ellos en el primer citatorio; en el segundo citatorio, nuevamente me recibieron los asistentes y a los que no estuvieron sus asistentes en la primera y segunda convocatoria, se les notifico en las puerta de sus oficinas y recabando las fotografías correspondientes para la constancia de tal circunstancia, además de mandar un correo electrónico a todos y cada uno de los mencionados, cuyos correos electrónicos fueron aprobados previamente por ellos para recibir notificaciones de este tipo; así mismo en este acto me reservo el derecho de presentar los medios de prueba necesario con posterioridad para soportar la presente denuncia; así mismo, solicito me sea expedida copia simple de la presente acta siendo todo lo que deseo manifestar”

De lo transcrito, en esencia se advierte la comparecencia de Ricardo Enrique Galicia Beristáin, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento en cita, a efecto de presentar denuncia, entre otros, en contra de Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Síndico Municipal como integrante del Cabildo de Cocotitlan, Estado de México, administración 2013-2015, toda vez que, al citarse a la celebración de Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de veinticuatro de febrero de dos mil quince, en tres ocasiones, esto es, a las 13:00 (trece horas); 14:00 (catorce horas), y 14:40 (catorce horas con cuarenta minutos), no compareció a la misma, aun cuando, en estima del denunciante, fue debidamente notificado.



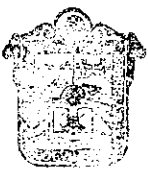
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, de las señaladas documentales públicas y técnicas, al tenerlas por administradas, en modo alguno, es posible advertir elementos racionales y objetivos que permitan, aun indiciariamente sostener la afirmación del actor, en el sentido de haber acontecido la presunta separación ilegítima del cargo que ostenta, por parte de la LVIII Legislatura del Estado de México, así como el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de Cocotitlan, toda vez que, lo que se evidencia es que ante su inasistencia a diversas convocatorias a efecto de llevar a cabo,

sesión de cabildo el veinticuatro de febrero de dos mil quince, se procedió al llamado de su suplente del cargo ostentado.

Conclusión que se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008,²³ de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y no sólo en función de las pretensiones de los oferentes.

En efecto, como se desprende del contenido de las Actas correspondientes a la Décima Séptima Sesión de Cabildo Extraordinario, descritos con antelación, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que su contexto se circunscribe, esencialmente en evidenciar la serie de actos llevados a cabo, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, a través del Secretario, respecto de la celebración de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, a partir de sus diversas convocatorias, entre otros, del actor en el juicio de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Para lo cual, como ha quedado acreditado, aconteció, a través de diversos mecanismos, por parte del Secretario del aludido Ayuntamiento, el procedimiento de notificación para que Jesús Páez Guzmán, concurriera a las diversas convocatorias, respecto de la multireferida Sesión de Cabildo de veinticuatro de febrero del año que transcurre, y que si bien, por los formatos de convocatoria, no se desprende algún elemento que permita evidenciar que se hizo sabedor de las mismas, lo cierto es que, dicha circunstancia por sí misma, en modo alguno, puede considerarse como excluyente de la concurrencia a dicha sesión, toda vez que, de igual forma, se advierte que el Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México, llevo a cabo, el atinente procedimiento de notificación, en la oficina correspondiente a la "Sindicatura", cargo que le resulta propio al referido servidores público municipal, de ahí que, como se dijo, en todo momento se desplegaron las acciones para hacerlo sabedor de la celebración de la reunión edilicia.

Así, al tenerse por acreditadas las inasistencias a las sesiones convocadas para las 13:00 (trece horas); 14:00 (catorce horas), y 14:40 (catorce horas con cuarenta minutos), de Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, es por lo que, el titular de dicho órgano colegiado municipal, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado, en sus artículos 48, fracción V, 41, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, procedió al llamado del respectivo suplente, esto es, se procedió a convocar a Abigail Víctor Zúñiga, a efecto de contar con el quórum suficiente y, en consecuencia, llevar a cabo, la aludida Sesión de Cabildo.



En concordancia con lo anterior, es que, tampoco le asiste la razón al actor, respecto del señalamiento atribuido a la LVIII Legislatura del Estado de México, ya que, como se ha evidenciado, si bien, existe la denuncia ante la Contraloría de dicha entidad parlamentaria, correspondiente al Acta Administrativa número 0020/2015, entre otros, en contra de Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Síndico Municipal como integrante del Cabildo de Cocotitlan, Estado de México, lo cierto es que, de la misma, en modo alguno, es posible advertir que como resultado de su respectiva sustanciación, se haya ordenado su destitución del cargo que ostenta.

En este tenor es que se sostienen las anteriores conclusiones, toda vez que, del escrito de demanda, no se aduce por el impugnante, señalamiento tendiente a controvertirlas, que como ya se dijo, derivan de las constancias aportadas por las responsables, e incluso, tampoco aporta medio de convicción alguno que permita arribar a una estimación diversa, esto es, acreditar su asistencia a las convocatorias correspondientes de las 13:00 (trece horas); 14:00 (catorce horas), y 14:40, cuyo propósito obedecieron a la concurrencia de la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, y a partir de ello, poder colegir la procedencia de su pretensión, es decir que, al Presidente Municipal, de ninguna manera le asistía el derecho de haber convocado a su suplente, tal y como es reconocido por el propio impugnante.

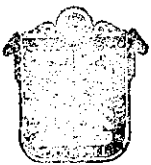


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, contrario a lo estimado por el recurrente, cuando señala que las causas de separación del cargo de edil, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del

Estado, al respecto, la actuación del Presidente Municipal de Cocotitla, Estado de México, se adhirió esencialmente a lo establecido por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que por su contexto, se configuran las hipótesis previstas, ante la falta de miembros de los Ayuntamientos y su consecuente sustitución, sin que dicha circunstancia implique por sí misma, una separación ilegítima del cargo.

Por las relatadas consideraciones es que este órgano jurisdiccional local, estima insuficientes únicamente los señalamientos unilaterales, genéricos e imprecisos de Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Síndico Municipal como integrante del Cabildo de Cocotitlan, Estado de México, para sostener que, por la determinación asumida por el Presidente Municipal, consistente en haber llamado a su respectivo suplente a la concurrencia de la sesión de cabildo de veinticuatro de febrero de dos mil quince, de ninguna manera implica una separación ilegítima, toda vez que como ha quedado evidenciado, incumplió en diversas ocasiones con las obligaciones que como integrante del colegiado municipal, al no presentarse a sesionar, a pesar de haber sido convocado y citado legalmente para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Máxime que como también se desprende del propio escrito de demanda, si bien se aduce por el actor, que se hizo sabedor de su presunta separación ilegítima del cargo, el cinco de marzo de dos mil quince, lo cierto es que, los hechos que dieron origen al llamado de su suplente, acontecieron el anterior veinticuatro de febrero, de ahí que, al formular también como agravio, una supuesta disminución de su dieta, para el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero del mismo año, dicha

alegación permite sostener un reconocimiento implícito en cuanto a la prerrogativa que le asiste, respecto de sus percepciones que con el cargo de Síndico Municipal le corresponden por la totalidad del periodo, y no así, a partir de alguna condición diversa, como lo podría ser, una excluyente en función de su presunta separación ilegítima, que bien podría obedecer a una prestación superior, dada tal circunstancia.

De ahí que, se reitere lo **infundado** de sus agravios, y consecuentemente se desestimen sus alegaciones sobre la presunta conculcación de sus derechos político-electorales, en lo relativo a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo, toda vez que, como ya fue advertido por esta instancia jurisdiccional, al haberse acreditado su inasistencia consecutiva a las convocatorias, cuyo efecto lo sería la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, que se llevó a cabo, el veinticuatro de febrero de dos mil quince, y a la cual, en su lugar se convocó a su respectivo suplente, en modo alguno, puede asumirse como una separación ilegítima de la investidura que Jesús Páez Guzmán, ostenta como Síndico Municipal, al interior de dicha instancia edilicia.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

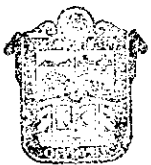
En un segundo momento, este Tribunal Electoral del Estado de México, aborda el análisis de los agravios hechos valer por los actores de los juicios ciudadanos JDCL/21/2015, JDCL/23/2015, JDCL/25/2015 y JDCL/26/2015, atribuidos al Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, respecto de las supuestas disminuciones a sus remuneraciones inherentes al desempeño del cargo que ostentan.

En efecto, de sus escritos de demanda los actores coinciden en señalar, que la responsable en una determinación unilateral y

personal, tomó la decisión de reducirles la remuneración correspondiente a la dieta, que con motivo del ejercicio del cargo, en cada caso, les corresponde.

Para evidenciar tales alegaciones, a continuación se inserta un cuadro esquemático que permite identificar la prestación y el periodo que en su estima sufrió disminuciones.

Juicio	Actor	Agravios
JDCL/21/2015	Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario.	Respecto del periodo comprendido del primero al quince de febrero de dos mil quince, percibió la cantidad de \$24,457.14 (Veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 14/100 M.N), quedando como cantidad neta pagada total de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N). De ahí que, para el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero siguiente, se redujo su percepción o dieta a la cantidad de \$9,689.75 (Nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos 75/100 M.N), cuya cantidad neta pagada fue de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N).
JDCL/23/2015	Fernando Rodríguez Morales, en su carácter de Primer Regidor Suplente.	En el periodo comprendido del primero al quince de diciembre de dos mil catorce , al haberse homologado su sueldo, percibió la cantidad de \$15,823.98.00 (Quince mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N.), resultando en un pago total neto de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N). De ahí que, para el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil quince, se redujo a la cantidad de \$6,682.92 (Seis mil seiscientos ochenta y dos pesos 92/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N).
JDCL/25/2015	Antonia del Castillo Castillo, en su carácter de Quinta Regidora Propietaria.	En el periodo comprendido del primero al quince de enero de dos mil quince, le correspondió al pago de \$20,885.71 (Veinte mil ochocientos ochenta y cinco pesos 71/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$14,500.00 (Catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N). De ahí que, para el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero siguiente, se redujo el pago de su dieta a la cantidad de \$6,682.92 (Seis mil seiscientos ochenta y dos pesos



		92/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N).
JDCL/26/2015	Gilberto Córdova Sánchez, en su carácter de Octavo Regidor Propietario.	En el periodo comprendido del primero al quince de febrero de dos mil quince, le correspondió al pago de \$15,881.74 (Quince mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 74/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N). De ahí que, para el periodo comprendido del dieciséis al veintiocho de febrero siguiente, se redujo a la cantidad de \$6,682.92 (Seis mil seiscientos ochenta y dos pesos 92/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N).

A manera de antecedentes, los enjuiciantes, aducen "bajo protesta de decir verdad", lo que a continuación se relata.

- Que el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en sesión de Cabildo, no fue aprobado el proyecto de Presupuesto de Egresos, correspondiente al año fiscal de dos mil quince, toda vez que, el Tesorero del Ayuntamiento, únicamente les hizo entrega de tres hojas incompletas, razón por la cual, al hacerle observaciones sobre las deficiencias presentadas, además de presentarse incompleto, y al no haber sido aprobado por los integrantes de aquel, es por lo que, al generarle molestia a la responsable, les mencionó que habría consecuencias.
- Que en sesión de Cabildo del diecinueve de febrero de dos mil quince, cuyo propósito obedeció al análisis y aprobación definitiva del Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente a dos mil quince, sin embargo, esto no aconteció así, en razón de que se volvieron a presentar deficiencias en el documento atinente. De ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

que, siete integrantes del cuerpo edilicio votaron en contra del referido proyecto, por lo que, el Presidente Municipal, instruyó al Secretario del Ayuntamiento para que informara de lo ahí sucedido a las dependencias (sic).

A partir de tales manifestaciones es que los actores, atribuyen del Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, la negativa a la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de 2015, y es por lo que en su estima, dicho funcionario, adoptó la determinación unilateral y personal de disminuir la remuneración correspondiente a su dieta, que en el ejercicio del cargo les corresponden, tal y como en cada caso, se ha precisado en el cuadro antes citado.

Ahora bien, tales motivos de disenso devienen **infundados** por las razones que a continuación se precisan.

En principio, habrá que reconocer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

En efecto, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por



lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los regidores), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.



Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En esa misma tendencia criterial, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la omisión o cancelación del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si en el caso a analizar, se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo cual ha sido contemplado en la **jurisprudencia 21/2011²⁴**, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Ahora bien, una vez matizados los parámetros que comprende el alcance al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, en la especie, a continuación se procede al análisis en lo concerniente a la presunta disminución de las remuneraciones alegadas, ya que, de acreditarse que dicha adopción estuvo desapegada al criterio aludido, entonces se estaría en presencia de una afectación grave al ejercicio de la calidad que los actores ostentan, como integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México.

En este tenor, de las constancias que integran los expedientes que se resuelven, consistentes en copia certificada de los "*Recibos de Nomina*", correspondientes a los pagos realizados a los actores, respecto de los periodos en que controvierten la disminución de sus percepciones por parte del Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, las cuales, al consistir en probanzas públicas, hacen prueba plena, además por no estar desvirtuada por ninguna prueba aportada por la demandada, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RÉCIBOS DEL AÑO 2015					
ACTOR	PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
Jesús Páez Guzmán	1º al 15 de Febrero de 2015	SUELDO	\$22,232.14	\$7,457.14	\$17,000.00
		GRATIFICACIÓN	\$2,225.00		
	16 al 28 de	SUELDO	\$9,689.75	\$2,689.75	\$7,000

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro.

	Febrero de 2015	GRATIFICACIÓN	-----		
Fernando Rodríguez Morales	1º al 15 de Diciembre de 2014	SUELDO	\$14,383.98	\$4,823.98	\$11,000.00
		GRATIFICACIÓN	\$1,440.00		
	16 al 28 de Febrero de 2015	SUELDO	\$6,682.92	\$1,682.92	\$5,000.00
		GRATIFICACIÓN	-----		
Antonia del Castillo Castillo	1º al 15 de Enero de 2015	SUELDO	\$18,991.71	\$6,385.17	\$14,500.00
		GRATIFICACIÓN	\$1,894.00		
	16 al 28 de Febrero de 2015	SUELDO	\$6,682.92	\$1,682.92	\$5,000.00
		GRATIFICACIÓN	-----		
Gilberto Córdoba Sánchez	1º al 15 de Febrero de 2015	SUELDO	\$14,441.74	\$4,881.74	\$11,000.00
		GRATIFICACIÓN	\$1,440.00		
	16 al 28 de Febrero de 2015	SUELDO	\$6,682.92	\$1,682.92	\$5,000.00
		GRATIFICACIÓN	-----		

Tal como se advierte de los datos contenidos en el cuadro en cita, si bien en un primero momento, se advierten disminuciones entre los periodos quincenales, que a manera de contraste evidencian las percepciones de Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, Primer Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, respectivamente, principalmente sobre el rubro correspondiente al sueldo, así como de manera total en lo concerniente a la gratificación, lo cierto es que, las mismas acontecieron sobre la base de un consentimiento implícito por parte de quien en la presente vía, se controvierte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez precisado lo anterior, se sostiene la improcedencia de sus disensos, en razón de que contrario a la apreciación de los actores, cuando aducen que derivado de la negativa a la aprobación del Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente a dos mil quince, el Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, adoptó la determinación unilateral y personal, de reducirles la remuneración que con motivo del

ejercicio del cargo les corresponde, razón por la cual, este órgano jurisdiccional electoral local, advierte que sí acontecieron razones que motivaron a dicho funcionario público municipal, en la adopción de dicha conducta, al momento que planteó a los integrantes del Cabildo, sobre la prioridad que ameritaba la atención de las condiciones fiscales del municipio, sin que al respecto hubiera existido oposición de los hoy actores, como a continuación se evidencia.

En este tenor, resulta oportuno tener por precisado que, atendiendo a la sustanciación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven, se exige la presentación del informe circunstanciado que como resultado de lo incoado por los actores en sus escritos de demanda pretenden hacer valer, la autoridad responsable se encuentra compelida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, párrafo segundo, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, si bien, constituye una máxima de la experiencia que el informe circunstanciado no formar parte de la litis, lo cierto es que, del mismo, es posible advertir información relacionada sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder. Esto es, por su contenido, puede resultar necesario para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, respecto de la **Tesis XLIV/98²⁵**, de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”** y **Tesis XLV/98²⁶**, de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.”**

Así, por lo argumentado en su informe circunstanciado presentado por el Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, en su carácter de autoridad responsable, se advierten elementos que permiten sostener la falta de razón de los actores, respecto de los hechos que se le atribuyen. Para lo cual, dicho funcionario público municipal aduce que, durante las Sesiones de Cabildo de veintidós de diciembre de dos mil catorce, así como el trece de enero de dos mil quince, se hizo del conocimiento de sus integrantes sobre la disminución de sus remuneraciones, particularmente de su dieta, sin que al respecto existiera oposición a dicho planteamiento, tal como se desprende del contenido de las documentales públicas, consistentes en las actas que acreditan la celebración de dichas sesiones edilicias, visibles a fojas setecientos sesenta y siete a setecientos sesenta y nueve, y setecientos setenta a setecientos setenta y dos, del expediente accesorio del juicio JDCL/21/2015.

Dicha alegación la pretende sustentar, a partir de lo que se desprende del propio informe, respecto de cada una de las demandas incoadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

²⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/>.

²⁶ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p. 54.

- Que por la situación financiera que vive el municipio, no ha permitido que se paguen las dietas en la forma en la cual se venían realizando, y que si bien, dicha remuneración se ha disminuido, lo cierto es que, se ha aplicado para todos los integrantes del Cabildo. Razón por la cual, atendiendo al principio de austeridad, es primordial atender las necesidades de la población, de ahí que, a efecto de cumplir con la mayor eficiencia de los servicios públicos que presta el Ayuntamiento, es por lo que se ha optado por reducir la dieta percibida por los integrantes del Ayuntamiento.
- Que en ningún momento se ha dejado de proporcionar la dieta a los integrantes del Cabildo, sino que ello ha acontecido de manera ocasional, por la situación financiera y necesidades del municipio, **como bien se hizo de su conocimiento en sesiones ordinarias de Cabildo ciento dos y ciento cuatro, de veintidós de diciembre de dos mil catorce y de trece de enero de dos mil quince, respectivamente, sin que al respecto los ahora quejosos se hayan opuesto**, de ahí que, resulte ilógico que argumenten desconocer los motivos por los cuales se les ha reducido su remuneración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A partir de las alocuciones de la responsable, se advierte que esencialmente pretende justificar la disminución de las percepciones reclamadas, derivado de la situación financiera del municipio de Cocotitlan, Estado de México, circunstancia que deben atender al principio de austeridad los integrantes del cabildo, y a partir de lo cual, se deben atender las necesidades básicas de la población. Aunado a que, en su estima, dichas circunstancias, fueron hechas del conocimiento de los

integrantes del cabildo, durante las sesiones de veintidós de diciembre de dos mil catorce, así como el trece de enero del año que transcurre, sin que al respecto, se opusieran los ahora quejosos, al conocer de problemática social y financiera del municipio.

Por otra parte, obran agregadas a los autos del expediente las Actas de Sesión de Cabildo de Cocotitlan, Estado de México, a partir de las cuales, esta autoridad jurisdiccional local, advierte lo siguiente.

1. Acta de Cabildo de 22 de diciembre de 2014.²⁷

El Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, da cuenta al Presidente Municipal, de la asistencia a la Sesión de Cabildo de veintidós de diciembre de dos mil catorce, entre otros, de Jesús Páez Guzmán, Síndico Municipal; Fernando Rodríguez Morales, Primer Regidor Suplente, y Gilberto Córdova Sánchez, Octavo Regidor.

Asimismo, respecto del punto número ocho del Orden del Día, se abordó, lo que a continuación se transcribe.



*“Punto No. 8.- Clausura de la Sesión
Agotados los puntos del orden del día el M. A. E. Miguel Florín González, Presidente Municipal Constitucional le informa al cuerpo edilicio que probablemente se tenga la necesidad de hacer algunos movimientos salariales en cuanto a nosotros como miembros del Cabildo, con la única finalidad de beneficiar a nuestra comunidad, posteriormente da por clausurada la sesión...”*

²⁷ Copia certificada del “ACTA DE LA CENTÉSIMA SEGUNDA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIO”, de veintidós de diciembre de 2014. Obra agregada a fojas 767 a 769 del expediente accesorio del juicio JDCL-21/2015.

De igual forma, del contenido del acta en cita, se evidencia la firma autógrafa, de los integrantes del Cabildo, antes precisados.

2. Acta de Cabildo de 13 de enero de 2015.²⁸

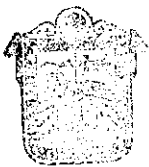
El Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, da cuenta al Presidente Municipal, de la asistencia a la Sesión de Cabildo de trece de enero de dos mil quince, entre otros, de Jesús Páez Guzmán, Síndico Municipal; Fernando Rodríguez Morales, Primer Regidor Suplente; Antonia del Castillo Castillo, Quinta Regidora, y Gilberto Córdoba Sánchez, Octavo Regidor.

Asimismo, respecto del punto número ocho del Orden del Día, se abordó lo que a continuación se transcribe.

“Punto No. 8.- Clausura de la Sesión

Agotados los puntos del orden del día el M. A. E. Miguel Florín González, Presidente Municipal Constitucional, informando al cabildo que dada la situación económica que estamos atravesando, una situación de finanzas bajas, comenta que habrá la necesidad de hacer un ajuste de salarios al cabildo, una vez terminando su comentarios, da por clausurada la Sesión...”

De igual forma, del contenido del acta en cita, se evidencia la firma autógrafa, de los señalados integrantes del cabildo, a excepción de Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, en su carácter de Quinta Regidora y Octavo Regidor, respectivamente. Sin embargo, dicha circunstancia, en modo alguno, los exime de imponerse de lo ahí planteado, ya que como se advierte de su contenido, aconteció la intervención de ambos funcionarios públicos, de ahí que, independientemente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

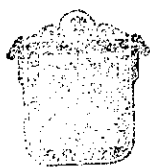
²⁸ Copia certificada del “ACTA DE LA CENTÉSIMA CUARTA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIO”, de trece de enero de dos mil quince. Obra agregada a fojas 770 a 772, del expediente accesorio del juicio JDCL-21/2015.

de la omisión de signar el documento de mérito, resulta inconcuso que, sabedores fueron de los acuerdos alcanzados por el órgano edilicio colegiado, e incluso de los pronunciamientos emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México.

Ahora bien, para sostener lo infundado de los agravios esgrimidos por los impetrantes, resulta necesario colegir que conforme a las reglas sobre la carga de la prueba en materia laboral, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba, esto es, acreditar que la disminución de las remuneraciones reclamadas por los accionantes, resultaron necesarias en función de las condiciones sociales y fiscales, por las que en su estima, atraviesa el municipio de Cocotitlan, Estado de México.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la Tesis 2a. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, mayo de 2002, consultable en la página 300, tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

En este tenor argumentativo, es de destacarse que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar, pero también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Consecuentemente como en la especie acontece, este Tribunal Electoral del Estado de México, asume plena convicción para sostener que del contenido de las respectivas Actas del Cabildo de Cocotitlan, Estado de México, de veintidós de diciembre de dos mil catorce y trece de enero de dos mil quince, se advierten las razones suficientes sobre los hechos litigiosos, es decir, una vez que Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, en su carácter de autoridad responsable, formuló el planteamiento a los actores, sobre las condiciones sociales y fiscales por las que transitaba el municipio, se procedería a atemperarlas, a partir de la disminución de sus percepciones, y que como también se desprende, en ningún momento, existió renuencia o postura contraria sobre dicho planteamiento, que permitiera arribar a una posición diversa, como bien lo podría ser, que en modo alguno, se les hizo sabedores de las circunstancias que obligaron a la adopción de la conducta asumida.

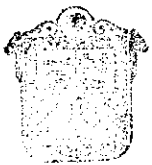
Así, del contenido de las documentales en análisis, de las cuales, al consistir en documentales públicas, de conformidad con los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso c), del



Código Electoral del Estado de México, adquieren valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad municipal con facultades, esto es, el Secretario del Ayuntamiento de Cocotitlan, se colige que, tal como se desprende de lo argüido por la responsable, durante las Sesiones de Cabildo en cita, les fue planteado, entre otros, a Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, Primer Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, respectivamente, sobre la necesidad de llevar a cabo, la disminución de sus percepciones, y que como se ha dado cuenta, dichos funcionarios públicos municipales estuvieron presentes en las reuniones edilicias de veintidós de diciembre de dos mil catorce y trece de enero de dos mil quince, sin que al respecto, emitieran pronunciamiento alguno, sobre la adopción de dichas medidas compensatorias en beneficio del municipio.

En efecto, el motivo esencial que motivo al aludido Presidente Municipal a adoptar la conducta hoy cuestionada, lo hizo consistir primordialmente, en atender al principio de austeridad, y observar las necesidades de la población, por tanto, con el propósito de otorgar una mayor eficiencia a los servicios públicos que presta el Ayuntamiento, se procedería a reducir la dieta percibida por los todos integrantes del Cabildo de mérito.

Al respecto, del propio contenido de las Actas de Sesión de Cabildo de veintidós de diciembre de dos mil catorce y trece de febrero de dos mil quince, en modo alguno, se desprende alusión que aun indiciariamente, permita arribar a una conclusión distinta, esto es, una vez abordados los planteamientos sobre la disminución de las percepciones, en el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

rubro de "*Asuntos Generales*", de ninguna manera se hace constar posicionamiento alguno de parte de los actores en los juicios ciudadanos que se resuelven, cuyo propósito haya obedecido a contrarrestar dicho planteamiento, e incluso para conocer sobre los parámetros que comprenderían la adopción de tales determinaciones.

No resulta óbice a lo anterior que, los actores, mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el trece de marzo de dos mil quince, entre otras cuestiones, ofrecen, en cada caso, la "*Prueba Técnica*", esto es, un video en formato magnético "DVD" con el objeto de acreditar la determinación unilateral, de reducir sus ingresos o percepciones.

En principio, este órgano jurisdiccional local reconoce que su oferente, incurre en la omisión de precisar los parámetros de temporalidad, a partir de los cuales, se puede otorgar una calidad de prueba superveniente, en razón de la fecha de su obtención, o bien, ante la actualización de circunstancias ajenas a su voluntad, y consecuentemente es por ello que su entrega, acontece de forma posterior a la presentación del atinente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, de conformidad con lo establecido por el artículo 440, del Código Electoral del Estado de México, se advierte como excluyente que, en la resolución de los medios de impugnación, deba tomarse en cuenta prueba alguna, que se aporte fuera de los plazos establecidos para tal efecto, empero, solo se podrá conocer de aquellas supervenientes que hayan surgido después del plazo en que debieron ofrecerse, así como de aquellas que, aun siendo existentes desde ese momento,

pero que su oferente, no pudo aportarla por desconocerla o bien, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, se ofrezcan antes del cierre de instrucción.

Tal disposición es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 12/2002²⁹**, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

En el caso, no es posible admitir la prueba ofrecida por los accionantes concierne en un video en formato magnético “DVD”, ya que de su escrito a través del cual se ofrece, no es posible advertir el requisito consistente en que este medio probatorio haya surgido después del plazo legalmente previsto para ofrecerlo y aportarlo, ante la instancia correspondiente.

Máxime que de igual forma, su oferente, en modo alguno, precisa lo que se pretende acreditar con dicha probanza, esto es, de los aludidos escritos presentados en fecha trece de marzo de dos mil quince, ante esta instancia jurisdiccional, si bien, se señala que su ofrecimiento obedece a acreditar la determinación unilateral, respecto de la reducción de sus ingresos o percepciones, lo cierto es que, dicho planteamiento resulta genérico, respecto de la configuración de los agravios, en cuanto a los pagos comprendidos durante los diversos periodos quincenales controvertidos.



²⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 593-594.

De ahí que, de la valoración al cumulo de probanzas aportadas prioritariamente por la responsable, contrario al planteamiento que hacen vale los actores en sus respectivos escritos de demanda, consistente en que, ante la negativa a la aprobación del Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal de 2015, es que se adoptó por el Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, la determinación unilateral y personal de disminuir la remuneración correspondiente a su dieta, que en el ejercicio del cargo les corresponden, este Tribunal Electoral del Estado de México, asume plena convicción para sostener la improcedencia de su pretensión esto es, la violación de su derecho político-electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que como se ha matizado, al corresponderle a la autoridad responsable la carga de la prueba, ésta allegó los elementos probatorios suficientes, a partir de los cuales, como ha quedado de manifiesto, aconteció el consentimiento por parte de los recurrentes, en el sentido de que ante la prioridad de las necesidades del municipio, resultaría procedente la disminución a sus percepciones, sin que al respecto, existiera una oposición racional, evidente y objetiva, al momento en que se hicieron sabedores sobre la adopción de dicha determinación, y dentro de los plazos legales que, de ser el caso, tenían para tal efecto.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por las anteriores consideraciones, es que se sostiene lo **infundado** de los agravios hechos valer, ante la inexistencia de elementos que permitan tener como valido lo alegado por Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, Primer Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario,

respectivamente, en razón de que, al margen de una válida posición unilateral y personal por parte de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, se sostiene una aprobación implícita por parte de dichos servidores públicos municipales, que ante la prioridad de las necesidades de la demarcación para la cual fueron electos, se habría que observar el principio de austeridad, de ahí que, la conducta atribuida a éste, indefectiblemente haya obedecido a su atención y consecuente observancia de las necesidades del municipio.

En consecuencia, por las consideraciones adoptadas es que, en modo alguno, es posible advertir la conculcación de los derechos políticos-electorales en la vertiente del desempeño del cargo que ostentan, sustancialmente en razón de que, como ya fue advertido, no existió una posición contraria a la modificación de las remuneraciones que les son propias, como inexactamente lo pretenden hacer valer.

En otro orden de ideas, en lo relativo a los agravios formulados por Fernando Rodríguez Morales, en su carácter de Primer Regidor Suplente, del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, los mismos, adquieren la calidad de **fundados**.

Al respecto, resulta oportuno precisar que contrario a los agravios que fueron analizados en párrafos anteriores, cuyo contexto de controversia esencialmente se circunscribió en demandar el pago de remuneraciones diferenciadas, en el periodo quincenal del dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil quince, los que a continuación se estudian, se enmarcan en un parámetro de temporalidad diverso, es decir, respecto de remuneraciones no actualizadas para los periodos del quince al



treinta y uno de octubre, así como del primero al quince de noviembre y dieciséis al treinta de noviembre, todos de dos mil catorce.

En este tenor, en su escrito de demanda se controvierte la determinación unilateral y personal del aludido Presidente Municipal, respecto de la reducción de sus ingresos que le corresponden al cargo que desempeña. Para lo cual, sostiene dicha premisa a partir de lo siguiente:

Que en el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, percibió la cantidad de \$10,443.16 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 16/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N). Similares cantidades le fueron cubiertas, respecto de los periodos comprendidos entre el primero al quince de noviembre, y del dieciséis al treinta siguiente.

Sin embargo, existe la omisión de actualización del pago de emolumentos devengados, en razón de que, las cantidades que le correspondían ascienden a \$15,823.98 (Quince mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N), por tanto, en su estima, se dejó de homologar, un pago de \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), de forma quincenal, esto es, un pago total de \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N).



En principio, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente precisar que si bien, el actor ocurre ante esta instancia jurisdiccional con el carácter de suplente del cargo de Primer

Regidor, lo cierto es que, dicha circunstancias por sí misma, no lo excluye del derecho al reclamo de sus pretensiones, toda vez que, tal calidad no se encuentra controvertida por la responsable en cuanto al reconocimiento de las remuneraciones que le son propias en el desempeño de la titularidad del cargo de Primer Regidor, del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México.

Ahora bien, de las constancias que integran los expedientes que se resuelven, consistentes en copia certificada de los "Recibos de Nomina", correspondientes al actor, en relación con los periodos que aduce, se afectaron los montos de sus percepciones por parte del Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, las cuales, al consistir en probanzas públicas, hacen prueba plena, además por no estar desvirtuada por ninguna prueba aportada por la demandada, se obtiene lo siguiente:

RECIBOS DEL AÑO 2014					
ACTOR	PERIODO DE PAGO	CONCEPTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
Fernando Rodríguez Morales	16 al 31 de Octubre de 2014	SUELDO	\$9,514.16	\$2,943.16	\$7,500.00
		GRATIFICACIÓN	\$929.00		
	1º al 15 de Noviembre de 2014	SUELDO	\$9,514.16	\$2,943.16	\$7,500.00
		GRATIFICACIÓN	\$929.00		
	16 al 30 de Noviembre de 2014	SUELDO	\$9,514.16	\$2,943.16	\$7,500.00
		GRATIFICACIÓN	\$929.00		

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Efectivamente, tal como lo aduce la impetrante, durante el año dos mil catorce, en lo relativo a la primera quincena del mes de octubre, y primera y segunda de noviembre, percibió un pago neto de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), correspondiente a los rubros de sueldo y gratificación.

En esa secuencia narrativa, por cuanto hace al señalamiento en el sentido de que, lo que verdaderamente en su estima le corresponde es la cantidad de \$15,823.98 (Quince mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N), este órgano jurisdiccional advierte que dicha cantidad la pretende sostener, a partir del pago atinente a la quincena del primero al quince de diciembre de dos mil catorce, esto es, la siguiente a aquellas que se aducen como disminuidas en cuanto a sus percepciones, y de la cual, en modo alguno, es posible advertir la existencias de rubros adicionales, es decir, diversos a "*Sueldo y Gratificación*", que bien, podrían ser el origen de una maximización en cuanto a lo asignado al cargo que ostenta como Regidor del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, en lo concerniente al periodo del mes y año en cita.³⁰

En este tenor, le asiste la razón al incoante respecto de la manifestación consistente en que sus percepciones, se vieron disminuidas durante los periodos comprendidos del dieciséis al treinta y uno de octubre; primero al quince de noviembre, y del dieciséis al treinta siguiente, todos del dos mil catorce, al haber recibido únicamente la cantidad de \$10,443.16 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 16/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), respecto de lo percibido en la quincena correspondiente a los días primero al quince de diciembre del año en cita, es decir, por la cantidad neta de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N), sin que al respecto, existiera una razón suficientemente justificada para que dicha disminución hubiera



³⁰ Constancia relativa al "*Recibo de Pago*", correspondiente al periodo del 1º al 15 de Diciembre de 2014, que en copia certificada obra a foja 719, del expediente principal del JDCL-21/2015.

acontecido por parte del Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México.

Se arriba a dicha conclusión, dado que como ya se dijo, la autoridad responsable tiene la carga de la prueba, esto es, acreditar que ha pagado de forma completa lo controvertido por el actor, e incluso, la explicación del porqué de las diferencias entre lo percibido por el aludido servidor público municipal, es decir, \$10,443.16 (Diez mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 16/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N) y los \$15,823.98 (Quince mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N), las cuales se tienen por acreditadas, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, la autoridad responsable tenía la carga probatoria de alegar lo que en su estima resultara conveniente, o en su caso, desvirtuar las imputaciones atribuidas en cuanto a la falta de actualización de los pagos correspondientes a las remuneraciones propias de Fernando Rodríguez Morales, en su carácter de Regidor, durante los periodos quincenales del dieciséis al treinta y uno de octubre; primero al quince de noviembre, y del dieciséis al treinta siguiente, todos del dos mil catorce, y al ser omisa en el cumplimiento de la referida carga, es a dicha autoridad a quien debe perjudicar la consecuencia jurídica desfavorable de su falta de prueba, puesto que, al rendir el respectivo informe de ley, en modo alguno, hace mención a tales acontecimientos, es decir, es omisa en emitir pronunciamiento alguno en cuanto a las pretensiones aludidas, de ahí que, no existen elementos que permitan arribar a una conclusión diversa en cuanto a que le asista la razón al actor.



No resulta óbice a lo anterior, que como se advierte de los diversos requerimientos formulados a la responsable por parte del Magistrado Presiente de este órgano jurisdiccional local, específicamente los correspondientes al treinta y uno de marzo, veinte y veintinueve de abril de dos mil quince, se le solicito para que remitiera, las partidas correspondientes a sueldos, dietas y gratificaciones, entre otros, de Fernando Rodríguez Morales, en su carácter de Primer Regidor Suplente, del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, que de forma quincenal le fueron asignados en el desempeño de su encargo, respecto de los años dos mil catorce y dos mil quince, así como también, si en dichos periodos se aplicó alguna disminución, retención o aumento a dichas remuneraciones, sin que al respecto, por lo que hace a los periodos controvertidos se emitiera pronunciamiento alguno, circunstancia de la cual tampoco aportó elemento de prueba alguno, por lo que no demostró que no fuera las cantidades aludidas, las que se tuvieran que pagar.

No obsta lo anterior que si bien, fueron remitidas por la responsable, entre otras constancias, las relativas al Acta de la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, de catorce de febrero de dos mil catorce, de las cuales, se desprende la aprobación del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de dos mil catorce, teniendo como anexos, el "*Tabulador de Sueldos*", correspondiente a dicha anualidad, de los cuales en el rubro correspondiente a los Regidores, los montos asignados a dietas y gratificaciones se muestran de manera genérica, lo cierto es que, aquella es omisa en precisar, tal como fue advertido con anterioridad, las cantidades que correspondían de manera quincenal, en función de las diversas prestaciones a que tienen derecho los integrantes del Cabildo,



en lo específico de Fernando Rodríguez Morales, en su carácter de Primer Regidor Suplente.

En consecuencia al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es realizar la cuantificación relativa a las diferencias que resultan de las cantidades que debió de haber percibido y de las que realmente fueron recibidas por la actora, por los conceptos de sueldo y gratificación. Al respecto, como es reconocido, la cantidad que se debió pagar durante los periodos quincenales del dieciséis al treinta y uno de octubre; uno al quince de noviembre, y dieciséis al treinta siguiente de dos mil catorce, correspondía a la cantidad de \$15,823.98 (Quince mil ochocientos veintitrés pesos 98/100 M.N), resultando en un pago total neto de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N), en consecuencia, es sobre esta última cantidad sobre la que se tiene que hacer la actualización.

Esto es, la autoridad señalada como responsable, queda obligada al pago que oscila entre la diferencia generada por el pago neto de los periodos correspondientes del dieciséis al treinta y uno de octubre; uno al quince de noviembre, y dieciséis al treinta de noviembre, todos de dos mil catorce, por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N), respecto de aquella a que tiene derecho, es decir, un pago total neto de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N), por tanto, al margen de las deducciones que por disposición legal la autoridad se encuentre compelida a realizar, el pago total que deberá realizarse en todo momento se deber apegar a la cantidad \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), por cada periodo quincenal, de los meses y año referido, esto es, un pago total por la cantidad de \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

M.N), que corresponde a la suma de los tres periodos quincenales demandados.

Dicha conclusión se sostiene, ya que como fue evidenciado en el cuerpo de la presente resolución, la autoridad responsable no controvierte tal cantidad; y menos aún, demuestre que no sea esa la cantidad a pagar. Pues, en este sentido, corresponde a la autoridad demandada, la obligación de acreditar los hechos litigiosos; esto es, dicha autoridad tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones correspondientes al monto a pagar, en este caso, del pago de las dietas y gratificaciones, puesto que, de no presentarlos, se presumen ciertos los hechos alegados por la parte demandante.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a dilucidar la litis planteada por los actores en los juicios de mérito, respecto de la supuesta omisión en que ha incurrido el Presidente Municipal de Cocotitlán, Estado de México, en lo relativo al pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce.

A efecto de evidenciar tales disensos, en cada caso, obran agregadas a los expedientes en análisis, las peticiones formuladas por los actores, a partir de las cuales requieren del referido Presidente Municipal, para que informe las causas por las cuales no les fue otorgada la prestación alegada.³¹

³¹ Del juicio JDCL/21/2015, obra a fojas 34 y 35, original del escrito signado por **Jesús Páez Guzmán**, en su carácter de Síndico Municipal. Respecto de **Fernando Rodríguez Morales**, en su carácter de Primer Regidor Suplente, obra agregado a foja 289, del expediente principal del juicio JDCL-21/2015, escrito en original signado. En lo concerniente a **Antonia del Castillo Castillo**, en su carácter de Quinto Regidor, obra agregado a foja 216, del expediente principal del juicio JDCL-21/2015, escrito en original signado. Respecto de **Gilberto Córdova Sánchez**, en su carácter de Octavo Regidor, obra agregado a foja 435, del expediente principal del juicio JDCL-21/2015, escrito en original signado. Para todos los casos se advierte el sello de recepción de la oficina de la Presidencia Municipal de Cocotitlán, Estado de México.

En este tenor, derivado de los requerimientos formulados a la responsable sobre la controversia, adjunta en copia certificada los "Recibos de Nomina", correspondientes al rubro de "Aguinaldo", respecto de dos mil catorce, por cuanto hace a Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, Primer Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, respectivamente, como integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, aduciendo para ello, que los mismos no fueron cobrados por los quejosos, negándose a firmar los correspondientes recibos.

En efecto, de las probanzas referidas, las cuales al consistir en documentales públicas, de conformidad con los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, adquieren valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad municipal con facultades para ello, además de no encontrarse controvertidas en cuanto a su contenido, se advierte que como fecha de emisión en todos los casos, lo fue el treinta de diciembre de dos mil catorce, en un horario que oscila entre las dieciséis horas con veintiocho minutos.³²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este tenor, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso que la prestación reclamada, consistente en el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, estuvo a disposición de los ahora actores, desde el pasado treinta de diciembre del mismo año, sin que al respecto, se aduzca una circunstancia diversa, esto es, una presunta falta de su emisión,

³² Constancias que en copia certificada obran a fojas 726, 728, 730 y 732, del sumario.

e incluso, la existencia de limitaciones que hayan permitido su efectivo pago.

Por lo relatado es que contrario a lo alegado por los actores, en modo alguno, puede considerarse una controversia entre lo argüido, o bien, la constitución de una omisión por parte del Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, respecto del pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, a favor de los actores, ya que, al haberse allanado éste, respecto de dicha prestación, es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, asume plena convicción para sostener que su pago se debe hacer efectivo, al haberse acreditado que su disposición pudo hacerse viable desde el pasado treinta de diciembre de dos mil catorce.

Así, por las consideraciones asumidas es que, debe ordenarse al Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, para que dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice el pago por la cantidad consistente en \$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N), a favor de Fernando Rodríguez Morales, en su carácter de Primer Regidor Suplente. Así como también, se ordena poner a disposición de Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, en su carácter de Primer Síndico Municipal Propietario, Primer Regidor Suplente, Quinto Regidor Propietario y Octavo Regidor Propietario, respectivamente, del referido Ayuntamiento, los "Recibos de Nomina", que amparan la prestación correspondiente al aguinaldo del año dos mil catorce, vinculándose a estos, para que una vez que se encuentren a su disposición la aludida prestación, acudan a su recepción, dejando constancia de su entrega, a través de los

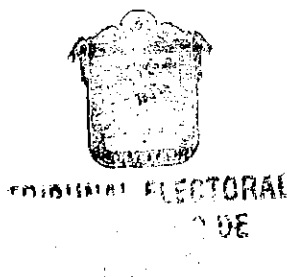


propios "Recibos de Nomina", que acrediten la misma. Debiéndose informar de su cumplimiento, a este Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores.

Por último, en lo concerniente al escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, el nueve de julio de dos mil quince, suscrito por Jesús Páez Guzmán, Fernando Rodríguez Morales, Antonia del Castillo Castillo y Gilberto Córdoba Sánchez, Raúl Torres Ríos y Jaqueline Hernández Contreras, a través del cual, aducen que a efecto de dar formal seguimiento al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, solicitan les sean recepcionadas las documentales públicas que acreditan la reducción de sus ingresos o percepciones, como integrantes del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México.

Al respecto, señalan que en el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número veinte, celebrada el quince de junio de dos mil quince, se constata que el Presiente Municipal, sometió a su análisis y aprobación la dieta que poseen los Regidores, para lo cual, fue acordado que los Regidores y el Síndico, percibirían un sueldo por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N). Al respecto, en el caso del Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Propietario, le fueron disminuidos aún más sus ingresos, circunstancia que se aplicó de forma arbitraria para la segunda quincena de junio de dos mil quince.

En estima de esta autoridad jurisdiccional local, no es posible acceder a su pretensión, toda vez que, **del escrito presentado se observa que los argumentos ahí planteados, están dirigidos a exponer agravios novedosos, los cuales, no**



fueron aducidos, aun indiciariamente en su escrito inicial de demanda, a través del cual, se aduce la disminución de las percepciones que en el ejercicio del encargo les corresponde, por periodos y rubros diversos, ya que como en párrafos precedentes se evidencia, por la configuración de los puntos del litigio, en modo alguno se puede advertir su vinculación.

Dicha conclusión se sostiene, enfáticamente por cuanto hace a la vinculación que deberían guardar los actos inicialmente controvertidos, respecto de aquellos que pudieran actualizarse de manera posterior, a partir de la línea criterial, configurada por el máximo órgano jurisdiccional especializado en la materia, al momento que conformó la **Jurisprudencia 18/2008³³**, de rubro **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**, y que en esencia sostiene que, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.



³³ Consultable en la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen I, Jurisprudencia, páginas 124, y 125.

Asimismo, tampoco puede analizarse dicho motivo de disenso, toda vez que el mismo, se hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional de manera extemporánea. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 13/2009³⁴ de rubro **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**, acotó que la procedencia de una ampliación de demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación, esto es, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación,

A partir de dicho criterio, se advierte que para la procedencia de una ampliación de demanda, deben actualizarse al menos dos requisitos: 1. Que los hechos alegados hubieren surgido con posterioridad a la presentación de la demanda, o que si surgieron con anterioridad, se desconocieran por el accionante; y 2. Que la ampliación se presente dentro del plazo legal previsto para promover el medio de impugnación de que se trate, a partir del conocimiento de los hechos.

En el caso, del escrito presentado el nueve de julio de dos mil quince, se aprecia que los argumentos ahí planteados, esto es, sobre la presunta disminución de los ingresos a Jesús Páez Guzmán, en su carácter de Primer Síndico Propietario, durante la segunda quincena de junio de dos mil quince, corresponden



³⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 1, pp. 132-133.

a agravios novedosos, que no fueron aducidos en su escrito inicial de demanda, de ahí que, como ya se razonó, por el contexto en que circunscriben los disensos que le irrogan, es que en modo alguno, se vinculan con lo expuesto inicialmente en su demanda de juicio ciudadano, aunado a que han resultado extemporáneos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se súbrese en lo relativo a los juicios JDCL/22/2015, JDCL/24/2015 y JDCL/27/2015.

TERCERO. Al resultar **fundados** los agravios expresados por Fernando Rodríguez Morales, en su carácter de Primer Regidor Suplente, del Ayuntamiento de Cocotitlan, Estado de México, se ordena a su Presidente Municipal, para que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, realice el pago completo de las remuneraciones correspondientes a los periodos quincenales del dieciséis al treinta y uno de octubre; uno al quince de noviembre, y dieciséis al treinta de noviembre, todos de dos mil catorce, en los términos del considerando **quinto** del presente fallo.



CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, para que dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de los actores, los Recibos de Nomina, que amparan la prestación correspondiente al aguinaldo del año dos mil catorce. Al respecto, se les vincula a dichos servidores públicos municipales, para que una vez que se encuentren a su disposición la aludida prestación, acudan a su recepción, dejando constancia de su entrega, en los términos del considerando **quinto** del presente fallo.

QUINTO. Se ordena al al Presidente Municipal de Cocotitlan, Estado de México, para que una vez que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutiveos tercero y cuarto de la presente sentencia, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores, informe de ello, a este Tribunal Electoral del Estado de México.

SEXTO. En lo relativo al resto de los agravios aducidos por los actores, por las razones expuestas en el considerado **quinto** del presente fallo, resultan **infundados**.

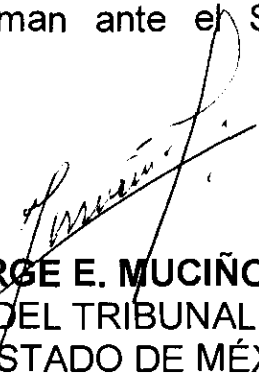



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia personalmente a los actores, así como a las autoridades responsables, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; así como, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

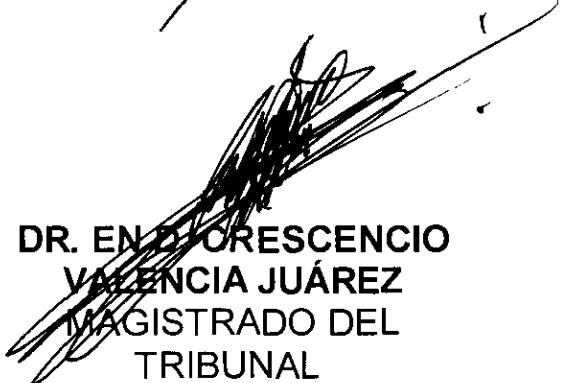
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **nueve de noviembre** de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO